



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-02-55 - E

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00138 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO:	KELLY CHAIB DE MARES
TEMAS:	NULIDAD DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO No. 2200 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 - NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO CON CARÁCTER PROVISIONAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas como medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 1 del Decreto No. 2200 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a Kelly Chaib de Mares como Primer Secretario adscrito ante el Consulado General Central de Colombia en la República de Azerbaiyán, de la siguiente forma:

I ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 1 del Decreto No. 2200 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a Kelly Chaib de Mares como Primer Secretario, código 2112, grado 19, adscrito ante el Consulado General Central de Colombia en la República de Azerbaiyán, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global de primeros secretarios.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del artículo 1 del Decreto No. 2200 del 26 de diciembre de 2017; *ii)* que el Ministerio de Relaciones Exteriores cumpla con lo dispuesto en la sentencia que se profiera y *iii)* que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional... o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de Kelly Chaib de Mares como Primer Secretario, código 2112, grado 19, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, señor Jaime Olaya Amado como Primer Secretario de Relaciones Exteriores ante el gobierno de la Federación Rusa.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el demandante no lo relaciona directamente como demandado, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 1 del Decreto No. 2200 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a Kelly Chaib

de Mares como Primer Secretario, código 2112, grado 19, adscrito ante el Consulado General Central de Colombia en la República de Azerbaiyán, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación (Fls. 18 a 36).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.” (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 2200 del 26 de diciembre de 2017, fue nombrada Kelly Chaib de Mares y este fue publicado el 27 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial No. 50.459, tal y como se evidencia a folio 33 del cuaderno principal del expediente, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se arroja como fecha de vencimiento el día 22 de febrero de 2018 y se tiene que la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2018, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (fl. 1).

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas los artículos 13, 125 y 209 constitucionales, artículos 4, numeral 7 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este

Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada.

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 11), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 11 a 15), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 15 a 16).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 ejusdem.

Ahora, respecto del requisito previsto en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección en que la demandada puede ser notificada (fl. 17), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará mediante aviso.

Ahora bien, como quiera que el demandante informa una dirección de correo electrónico y en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar a través del medio electrónico informado a folio 17 de la demanda interpuesta, precisando que la notificación se entiende surtida a través del aviso y no del envío electrónico.



2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de Kelly Chaib de Mares como Primer Secretario, código 2112, grado 19, adscrito ante el Consulado General Central de Colombia en la República de Azerbaiyán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante aviso a Kelly Chaib de Mares en la forma prevista en en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Adicionalmente, comuníquesele a través del correo electrónico informado a folio 17 del Cuaderno Principal acerca de la existencia del proceso, sin que constituya su notificación y posterior conteo de términos para contestar la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO de hoy 10 FEB. 2018.

La (e) Secretaris (o)

